

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9677

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 17 y 18 Diciembre de 1928*)

Núm. 15

GOBIERNO CIVIL

Nota.—Anuncio

Habiendo solicitado Don Mariano Masot autorización para construir con carácter permanente un muro de sostenimiento en la zona marítima del Puerto de Palma y punto denominado «S' Aigo Dolsa», se abre un período de información pública, durante treinta días, para que dentro del mismo puedan las entidades o particulares interesados, presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Palma 18 de diciembre de 1928.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO,
Y PREVISIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 6 de abril de 1925 declaró la obligación, para las entidades de Seguros inscritas conforme a la Ley de 14 de mayo de 1908, de depositar íntegramente toda clase de reservas técnicas en España, disposición que ha dejado de cumplirse en muchas ocasiones, ya que por dificultades de la inspección técnica de dichas reservas no ha podido evitarse por el Ministerio de Trabajo, con el perjuicio consiguiente para los asegurados.

Igualmente constituye otro perjuicio grave para los asegurados españoles la imposibilidad actual de garantizar sus contratos de seguros con las reservas correspondientes a las pólizas suscritas, cuando se trata de Compañías no inscritas en España, a pesar de lo dispuesto en el Real decreto antes citado, complicándose esta circunstancia con la imposibilidad por parte de la Administración pública de inspeccionar el funcionamiento de las Compañías a quienes afectan dichos contratos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 10 de diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2307

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-

tros y a propuesta del de Trabajo y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los ocho días de promulgado este Decreto-ley no podrán librarse pólizas de seguros destinadas a cubrir riesgos sobre personas, cosas, valores o créditos domiciliados, inscritos o radicantes en España, si las entidades aseguradoras no garantizan el cumplimiento de los pactos establecidos en aquéllas comprometiéndose a mantener íntegramente en España, y precisamente en valores españoles de los autorizados por la Subdirección de Seguros y Ahorro, las reservas matemáticas que correspondan a aquellas pólizas, así como las de riesgos en curso, sin deducción alguna de porciones reaseguradas.

Artículo 2.º En cumplimiento del artículo anterior, las pólizas deberán llevar en sitio visible la indicación impresa o en sello en tinta indeleble de «Reservas íntegras en España», y asimismo la fecha de inscripción de la entidad aseguradora, conforme a la Ley de 14 de mayo de 1908, sin cuyos requisitos será nulo todo contrato o registro oficial que se haga a base de dicha póliza, y, por lo tanto, ni el asegurador ni el asegurado podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros, ni utilizar ésta o aquéllas como prueba ante los mismos.

Artículo 3.º Por la Subdirección de Seguros y Ahorro se ordenará, dentro del primer trimestre del año 1929, una inspección especial de la situación de las reservas de toda clase de las entidades de Seguros, con objeto de vigilar el cumplimiento de los preceptos de este Decreto-ley y aplicar en su caso las sanciones correspondientes.

Artículo 4.º En lo que afecta a las pólizas actualmente en vigor, las entidades aseguradoras están obligadas a depositar en España, conforme a los preceptos de la ley de 14 de mayo de 1908 y Real decreto de 6 de abril de 1925, el importe total de las reservas dentro del plazo de tres meses, debiendo figurar ya en el balance de fin del año corriente un tercio de lo que le falte a cada entidad para cumplir con este Decreto-ley, y precisamente en valores españoles de los autorizados por la Subdirección de Seguros y Ahorro.

Artículo 5.º Una vez cumplimentados los preceptos del artículo anterior, y en el plazo máximo de tres meses, las Compañías deberán efectuar la conversión de los dos tercios restantes en valores españoles de los autorizados por la Subdirección de Seguros y Ahorros.

Artículo 6.º Ante la Dirección general de Previsión y Corporaciones se someterán todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de este Decreto-ley, siendo de carácter discrecional la decisión que con este motivo se acuerde por la Dirección general, oída la Junta Consultiva de Seguros y en atención a las informaciones que la Subdirección de Seguros y Ahorro tenga sobre cada entidad.

Artículo 7.º A los efectos del artículo anterior, y para cualquier otra cuestión de trámite que pudiera suscitarse, la Comisión permanente de la Junta Consultiva

de Seguros tendrá las atribuciones de la Junta en pleno, sin perjuicio de dar cuenta a ésta de lo acordado en la primera reunión del Pleno, posterior al acuerdo de la Comisión permanente.

Artículo 8.º Durante los plazos a que se refiere este Decreto-ley, se entenderá que por las Compañías de Seguros inscritas pueden introducirse en España los valores extranjeros afectos a reservas, siempre que para su introducción se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6.º del Real decreto-ley de 6 de abril de 1925.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto-ley, previo acuerdo con el Ministerio de Hacienda o a propuesta de éste.

Dado en Palacio a diez de diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Eduardo Aunós Pérez

(*Gaceta 12 diciembre de 1928.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 2305

Excmos. Sres.: La proximidad de las grandes Exposiciones de Barcelona y Sevilla reclama obligadamente la atención del Gobierno para intervenir con previsión y firmeza en la regulación de los precios de los hospedajes y servicios públicos relacionados con el turismo y, en general, en los de las asistencias que pueden precisar cuantas personas nacionales o extranjeras visiten las Exposiciones y recorran España durante la celebración de los aludidos certámenes.

La formación, al igual de otros países, de una guía oficial hotelera de servicio de turismo, con expresión de los precios máximos y mínimos; la regulación de los aumentos tolerables en temporadas de fiestas, y la inspección e intervención eficaz de los organismos del turismo llamados a cooperar especialmente con las Autoridades, asegurará de una manera eficaz y completa el cumplimiento de las previsiones que en esta disposición se contienen, impidiendo a todo trance abusos que, de no atajarse con energía y decisión no sólo causarían perjuicios a los particulares, sino que denigrarían el buen nombre, el crédito y los intereses nacionales.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Patronato Nacional del Turismo publicará en un plazo de dos meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, una Guía Oficial en la cual consten los hoteles, pensiones y casas de viajeros de las principales poblaciones de España o lugares de turismo, con expresión de los precios mínimo y máximo de hospedaje y servicios. Asimismo se incluirán en esta Guía los precios reguladores de los transportes en automóviles y autobuses y coches, servicios de restaurantes y de bares, los de guías y cicerones y, en general, los de

todos aquellos que se relacionen directamente con el turismo. A este fin se dirigirá el Patronato Nacional a los Gobernadores civiles de provincias solicitando la formación de estadísticas que les sirvan de base para la aludida publicación, las cuales deberán estar ultimadas y en poder del expresado Patronato en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Real orden. En la Guía han de constar, además, las épocas de fiestas tradicionales o de máximo turismo de cada localidad, con expresión de su duración.

2.º Para dar el debido cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, se constituirá en cada provincia, inmediatamente después de publicada esta Real orden en la *Gaceta*, un Comité presidido por el Gobernador civil, del cual formarán parte los Alcaldes de las poblaciones y lugares de la provincia que tengan interés turístico, así como representantes de las Comisiones de monumentos artísticos e históricos, Sindicatos o Asociaciones de fomento de turismo, Comités de iniciativas u otras entidades o representaciones del Patronato Nacional que existan en la capital que, asesorará a la Autoridad superior de la provincia para la formación más exacta y completa de la estadística que se les encomienda. En Sevilla y Barcelona formarán necesariamente parte de estos Comités los Directores de las respectivas Exposiciones.

3.º Los precios marcados en la Guía admitirán las siguientes elevaciones;

De un 100 por 100 sobre el precio normal publicado en todas las poblaciones de España durante las épocas de fiesta o máxima afluencia de forasteros, si éstas no excedieran de ocho días.

De un 50 por 100 en Barcelona y Sevilla, mientras dure la celebración de las Exposiciones.

De un 25 por 100 en las demás ciudades o lugares que ofrezcan atractivos turísticos, previa declaración de esta condición en la Guía Oficial, durante la época de celebración de las mencionadas Exposiciones en Barcelona y Sevilla.

Estos mismos recargos se admitirán en los precios de transportes de viajeros en automóviles, autobuses, coches y demás servicios públicos relacionados directamente con el turismo.

4.º Para que tenga la debida efectividad la limitación en los precios que en esta Real orden se señalan, las representaciones y delegados locales y provinciales del Patronato Nacional del Turismo, y, en general, cualquier ciudadano, podrán dirigirse a los Gobernadores de provincia y Alcaldes, denunciando las infracciones de lo dispuesto en esta Real orden, y estas Autoridades, comprobada rápidamente la certeza de la denuncia, impondrán multas gubernativas desde 100 a 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso; pudiendo en caso de reincidencia, suspender temporalmente el funcionamiento del servicio o establecimiento de que se trate e incluso ordenar su clausura definitiva.

Asimismo, las Autoridades provinciales y locales organizarán con los elementos antes mencionados los servicios de investigación e inspección que concideren convenientes, a fin de prevenir la comisión de abusos.

Además de las aludidas sanciones, los infractores estarán obligados a devolver a los interesados lo cobrado con exceso.

De las sanciones impuestas por las Autoridades locales se podrá recurrir en un plazo de tres días ante el Gobernador civil de la provincia. De las que éstos impongan no se dará recurso alguno.

De Real orden lo digo V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 11 de diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

(Gaceta 12 de diciembre 1928.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALS ORDENES

Núm. 1347

Excmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Ayuntamiento de la Estrada, de esa provincia, formula consulta ante este Ministerio respecto a la interpretación que haya de darse al artículo 206 del Estatuto municipal y al 45 del Reglamento de Sanidad, referentes ambos, al servicio sanitario en relación con el número de distritos que el Municipio tenga:

Resultando que al discutirse y aprobarse por el citado Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio 1926-27, adaptado luego al presente, se presentó voto particular por seis señores Concejales en contra del aumento de dos plazas de Médicos titulares que en aquél se creaban para completar el número de seis que es el de distritos:

Resultando que dicho voto particular se fundamentaba en que a juicio de los señores Concejales que les suscribían, tanto el artículo 206 del Estatuto como el 45 del Reglamento de Sanidad, el exigir tantos Inspectores municipales como distritos haya, se refieren, no a distritos municipales o electorales, sino a distritos sanitarios, respecto a cuyo punto suplica la Corporación se declare, expresamente, cuál es el sentido de acertada interpretación:

Resultando que asimismo consulta si el cargo de Inspector municipal de Sanidad lleva anejo el de Médico titular y, en su consecuencia, además de los servicios propios de los Inspectores en Municipios de más de 15.000 almas, han de tener a su cargo los correspondientes al titular y percibir el sueldo por este concepto y el 10 por 100 a que alude el artículo 44 del Reglamento de Sanidad municipal, o solamente gratificación o emolumentos como Inspectores, y en este caso, en qué cuantía.

Resultando que según manifiesta la Alcaldía de la Estrada el aumento de las dos plazas de Médicos titulares, Inspectores Municipales de Sanidad, se ha hecho por entender que, además de ser obligatorias, son necesarias, puesto que se trata de un Municipio de más de 28.000 habitantes, diseminados en una extensión superficial de 994 kilómetros cuadrados:

Resultando que como complemento de la consulta y en vista de las circunstancias de extensión superficial y población diseminada a que se refiere el Resultado anterior, pretense se resuelva respecto a si en virtud de la autonomía que a los Ayuntamientos concede el Estatuto, pueden éstos, cuando lo consideren necesario, crear mayor número de plazas de Médicos titulares, Inspectores de Sanidad, que el señalado como mínimo en la legislación vigente:

Considerando que las dudas de la Alcaldía y mayoría de los señores Concejales de la Estrada, producidas por las alegaciones de los seis señores firmantes del voto particular de que se hace mérito, se desvanecen y aclaran totalmente examinando con atención los citados artículos del Estatuto y Reglamento de Sanidad, puesto que en ellos expresamente se establece la obligación de que los Ayuntamientos tengan, por lo menos un Inspector municipal de Sanidad por distrito; es decir, que señalan el número de aquellos funcionarios teniendo en cuenta el número de distritos, y si bien es verdad que no definen éstos, en el artículo 96 se califica ya el distrito municipal, señalando en relación con ellos el número de Tenientes de Alcalde que en el Municipio haya de haber:

Considerando que aun cuando no se hiciera esta aclaración del artículo 96, desaparecería la duda origen de la consulta, teniendo en cuenta que el espíritu de nuestra legislación municipal que con el carácter de municipales establece los distritos, y en relación con ellos reglamenta los servicios, sin que, en cambio pueda hablarse del distrito sanitario co-

mo organismo que dentro del Municipio tenga forma propia ni perímetro independiente del distrito municipal:

Considerando que asumiendo la Inspección municipal de Sanidad todas las funciones sanitario-benéficas dentro del Municipio, es decir, siendo la función sanitaria la fundamental, a la cual tienen que someterse los demás servicios, entre ellos los benéficos, manifestados principalmente en la visita de pobres, encomendada a los titulares, ésta ha de quedar sometida o adscrita al servicio sanitario municipal, y, por ello, el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad se ha constituido a base de los titulares, con el fin de incorporar a aquél los facultativos de esta clase con la función que les es inherente, por lo que el punto de la consulta formulada por el Ayuntamiento de La Estrada, referente a si los Inspectores municipales de Sanidad son al propio tiempo Médicos titulares ha de contarse en sentido afirmativo, y, consiguientemente, con este criterio ha de fijarse la remuneración de sus servicios:

Considerando que, si tanto en el artículo citado 206 del Estatuto y en el 45 del Reglamento de Sanidad se establece, como queda dicho, la obligación de que los Ayuntamientos tengan, por lo menos, un Inspector de Sanidad por distrito, en esas mismas disposiciones está resuelta la última parte de la consulta del Ayuntamiento de La Estrada, puesto que al determinar que han de tener como mínimo un Inspector municipal por distrito, implícitamente reconocen la posibilidad de que este número sea mayor cuando las necesidades lo requieran, a juicio de las Corporaciones municipales; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se manifieste al Ayuntamiento de La Estrada:

1.º Que la Corporación, al aumentar dos plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, a fin de tener uno por distrito, ha interpretado acertadamente los preceptos legales vigentes.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad son al propio tiempo Médicos titulares, pues los servicios benéficos que caracterizan la actuación de éstos son anejos de la misión sanitaria encomendada a los Inspectores.

3.º Que la autonomía que el Estatuto municipal concede a los Ayuntamientos permite a éstos aumentar el número de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad cuando lo juzguen preciso, en la cantidad que consideren conveniente; y

4.º Que esta Real orden se aplique con carácter general en los casos que proceda.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y el de la Corporación municipal interesada y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

(Gaceta 11 diciembre de 1928.)

Núm. 1350

Excmo. Sr.: Completado el Real decreto número 824, inserto en la Gaceta del 5 de mayo del año actual con el promulgado en la Gaceta de 15 de noviembre, número 2.045, se hace preciso recordar y puntualizar las normas establecidas en las bases adicionales del Real decreto primeramente citado para la implantación de la restricción de estupefacientes, en la forma escalonada y progresiva que las circunstancias aconsejan; en consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Desde el día 15 al 31 del mes actual inclusivos, todos los poseedores de substancias, preparados o especialidades estupefacientes, con excepción de los farmacéuticos, enviarán a la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos (Príncipe de Vergara, número 48), una relación jurada de sus existencias, con arreglo a las condiciones establecidas en la base adicional segunda del Real decreto ley número 824, especificando también el precio fijado para la venta a los farmacéuticos.

Artículo 2.º A partir del 1.º de enero próximo, los Farmacéuticos solicitarán de la expresada Dirección los productos y especialidades comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto ley número 2.045. Para formular sus pedidos utilizarán los impresos que el Instituto remitirá a los Colegios Farmacéuticos, y que

éstos se encargarán de repartir a todos los colegiados.

Artículo 3.º Desde el 1.º de enero de 1929 será inexcusable el empleo de la receta oficial para la dispensación de medicamentos estupefacientes, a cuyo efecto y con la antelación precisa, la Dirección del Instituto remitirá a los Colegios Médicos talonarios de recetas, que una vez sellados por estas entidades se repartirán a los colegiados a precio de coste.

Desde esta misma fecha, los Farmacéuticos no podrán dispensar las substancias y especialidades sometidas a la restricción, de no formularse la demanda en el mencionado documento.

Si por circunstancias imprevistas algún Colegio no recibiera en la fecha indicada las recetas oficiales, continuarán los colegiados utilizando las recetas ordinarias para la prescripción de estupefacientes, a condición de canjearlas por aquéllas tan pronto como lleguen a su poder los talonarios de recetas especiales.

Artículo 4.º La base 30 del Real decreto ley número 824 empezará igualmente a regir en todos sus términos desde el 1.º de enero de 1929, debiendo consagrar los Farmacéuticos, los Directores de laboratorio y demás personas responsables, especial y cuidadosa atención al libro de tóxicos y a la contabilidad de los preparados y productos intervenidos.

Estos libros de registro se facilitarán con la suficiente anticipación, por intermedio de los respectivos Colegios y a precio de coste, a todos los Farmacéuticos y Directores de laboratorio legalmente establecidos, y mientras los reciben continuarán anotando, como en la actualidad, la salida y destino de los estupefacientes prescritos.

Si el día 1.º de enero no hubiese llegado a poder de algún Farmacéutico el ejemplar correspondiente del libro oficial, deberá anotar en el mismo, cuando lo reciba, todas las prescripciones de estupefacientes dispensadas durante el intervalo.

Artículo 5.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto ley número 2.045, la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos podrá en casos especiales y transitoriamente autorizar la importación de los productos y preparados comprendidos en el artículo 1.º de la citada disposición en la cantidad, condiciones y garantías que la misma Dirección fije para cada caso.

Artículo 6.º El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Real orden dará lugar a las sanciones previstas en la base 46 del Real decreto ley número 824, promulgado en la Gaceta del 5 de mayo del año actual.

Artículo 7.º La presente disposición se insertará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos.

Núm. 1352

Ilmo. Sr.: El artículo 41 del Reglamento de Sanidad municipal vigente preceptúa que en cada partido médico será obligatorio disponer de un servicio municipal de Matronas o Parteras para la asistencia gratuita de las embarazadas pobres, así como de un Practicante titulado, el cual, además de sus funciones propias, servirá de auxiliar al Inspector municipal de Sanidad, consignándose a estos fines en los presupuestos municipales el haber oportuno.

Dispone asimismo este artículo que el servicio de partos se establecerá en los partidos rurales bajo la dirección del Médico titular, y en las grandes poblaciones a base de Médicos tocólogos y Comadronas.

Interpretado y desarrollando este precepto legal en su aplicación, dispuso la Real orden de 31 de octubre de 1927, con carácter general, que las plazas de Practicantes titulares municipales se clasificasen en el número de categorías y de manera análoga a la de los Médicos titulares de los partidos correspondientes, dotándolas con una retribución equivalente al 20 por 100 del sueldo mínimo asignado, con arreglo a la vigente clasificación oficial, a Médico titular del respectivo partido.

Pero al dictarse esta Soberana disposición se omitió hacer extensiva la misma a las plazas de Matronas y fijar de una manera clara y precisa, que no deje lu-

gar a dudas en la práctica, el número de Practicantes y Matronas titulares con que debe contar cada Municipio en relación con el de titulares Médicos que existan en el mismo.

Con el fin de salvar las omisiones señaladas y normalizar el servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º En cada partido médico habrá una plaza de Practicante y otra de Matrona o Partera para el servicio de la Beneficencia municipal.

A estos efectos se entenderá por partido médico el formado por los Ayuntamientos que, constituyendo partido único o mancomunado, forman una sola titular de Médico Inspector, o los sectores de población adscritos a una sola titular médica, por lo que cada Ayuntamiento habrá de tener tantos Practicantes y Matronas titulares como plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

Las disposiciones del número anterior serán de aplicación igualmente a los Ayuntamientos que tengan organizado el personal médico en Cuerpos especiales de Beneficencia y que se rijan por Reglamentos también especiales.

2.º En las capitales de provincia y localidades mayores de 10.000 almas, el servicio de asistencia a partos de embarazadas pobres se hará a base de Médicos tocólogos y Matronas titulares, debiendo haber, cuando menos, un Médico tocólogo por cada 10.000 habitantes y dos Matronas por cada uno de aquéllos.

3.º Las plazas de Médicos tocólogos se proveerán en la misma forma que las de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad y tendrán los mismos derechos que éstos en cuanto a las dotaciones de sus cargos y demás que señala el Reglamento de Sanidad municipal. Sin embargo, será indispensable que acrediten la práctica de la especialidad con los justificantes necesarios.

4.º La retribución de las plazas de Practicantes y Matronas titulares será el 20 por 100 del sueldo mínimo asignado en la clasificación oficial vigente a las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de los respectivos partidos, y en los Municipios en que los Médicos de la Beneficencia municipal estén organizados en Cuerpo especial y se rijan por Reglamentos también especiales, la dotación de las plazas de Practicantes y Matronas será el 20 por 100 de las dotaciones designadas como sueldos de entrada de los Médicos de dicho Cuerpo.

5.º La función de los Practicantes será, además de la de Auxiliares, de Medicina, la correspondiente a los servicios auxiliares de la Sanidad municipal, y especialmente los de prevención y defensa contra las enfermedades evitables.

La función de las Matronas será exclusivamente la de la asistencia a los partos normales.

6.º Lo mismo los Practicantes que las Matronas se considerarán en todo momento como Auxiliares del Médico titular, Inspector municipal de Sanidad o del Médico tocólogo, las últimas, cuando se trate de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, en que funcionen Médicos de esta clase, de los que dependerán inmediatamente.

En ningún caso se reconoce a estos auxiliares de la Medicina facultad propia para intervenir por sí en los servicios que se les encomienda, quedando en todo momento supeditados a la dirección de los Médicos correspondientes.

7.º Cuando en una localidad estuviese vacante la plaza de Matrona titular, podrá el Practicante titular, capacitado para la asistencia a partos normales, desempeñar interinamente las dos plazas, percibiendo, además del sueldo correspondiente a su cargo, la mitad del que se asigna a la Matrona titular.

8.º Las plazas de Practicantes y Matronas titulares se proveerán por los Ayuntamientos, mediante los concursos reglamentarios, teniendo en cuenta que no podrán exceder de seis meses las interinidades de las mismas.

9.º Los Ayuntamientos que a la fecha de la publicación de esta Real orden, no tengan provistas en propiedad sus plazas de Practicantes y Matronas titulares, anunciarán los concursos oportunos, a fin de que queden cubiertos dichos cargos en el término de tres meses.

Será inexcusable para todos los Ayuntamientos, la obligación de consignar en los presupuestos municipales, a partir del que ha de regir en el año próximo, las cantidades necesarias para la dotación que se establece de las plazas de Practicantes y Matronas titulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad,
Gaceta 12 de diciembre de 1928.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1839

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios alumnos de segunda enseñanza solicitando se prorrogue la Real orden de 25 de enero de 1928, puesta en vigor por Real orden de 25 de abril del mismo año, para los exámenes del Bachillerato universitario del pasado curso académico, y subsistiendo todavía las razones que motivaron dicha Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la citada Real orden de 25 de enero de 1928 tenga puntual observancia en la totalidad de sus preceptos para los exámenes que han de verificarse en las convocatorias de enero, julio y septiembre del presente año académico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1840

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por varios alumnos de segunda enseñanza en solicitud de exámenes extraordinarios en el mes de enero, y estimando conveniente dar facilidades para la adaptación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se conceden exámenes de Bachillerato universitario en las dos Secciones de Ciencias y Letras, que se celebrarán en la primera quincena del mes de febrero de 1929, para aquellos alumnos que hubiesen solicitado examinarse en la convocatoria de septiembre próximo pasado sin obtener la aprobación de la totalidad de los ejercicios que lo integran.

2.º Dichos alumnos podrán proveerse de las correspondientes papeletas de examen en las Secretarías de las Universidades respectivas durante los días 17 al 28 de enero, ambos inclusive.

3.º Los alumnos comprendidos en esta disposición podrán ser examinados en esta convocatoria extraordinaria, cualquiera que fuese la clase de matrícula que hubiesen realizado en los respectivos Centros docentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1841

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 3.º del Real decreto de 18 de diciembre de 1918 y lo solicitado por varios alumnos de estudios universitarios, es conveniente conceder exámenes extraordinarios en el mes de enero, no sólo por subsistir iguales motivos que en años anteriores, sino para facilitar el tránsito del antiguo al nuevo plan de estudios de las Facultades universitarias; siendo equitativo establecer una excepción en favor de los alumnos de Farmacia, porque limitado a dos asignaturas el primer año de dicha Facultad, quedarían en peor situación que los de otras Facultades, si se les aplicase la regla general.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se conceden exámenes extraordinarios en enero de 1929 a aquellos alumnos de los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio que lo soliciten y a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

Quedan autorizadas las Facultades o Claustros respectivos para conceder o no el examen extraordinario en cada caso, según los antecedentes de los alumnos, previo informe de los Catedráticos o Profesores de la asignatura de que se trate.

2.º Se concede también exámenes extraordinarios en enero a los alumnos a quienes falten una o dos asignaturas de las que han de cursar en la Facultad de Ciencias, según el respectivo plan de estudios, para ingresar en las carreras de Arquitectura, Ingenieros o Veterinaria.

3.º Los alumnos universitarios que tuvieren aprobados o aprobaran en enero dos asignaturas de la Facultad respectiva, podrán acogerse al plan antiguo, conforme a la disposición segunda transitoria del Real decreto-ley de 19 de Mayo del corriente año, que reformó los estudios universitarios. En su consecuencia, los alumnos que tengan aprobada una asignatura de Facultad, podrán examinarse de otra en enero; y de dos asignaturas en dicha convocatoria, los que solamente tengan aprobado el respectivo preparatorio. Los alumnos que tengan aprobada solamente alguna asignatura de los suprimidos preparatorios, podrán también examinarse en enero de dos asignaturas de Facultad, debiendo hacerlo precisamente de aquella o aquellas asignaturas del nuevo plan que puedan convalidarse conforme a la Real orden de 26 de agosto último por las que les falten aprobar del preparatorio.

4.º Los alumnos de la Facultad de Farmacia se acomodarán a lo dispuesto en el número anterior, si bien les bastará, para poder acogerse al plan antiguo conforme a la referida disposición transitoria, el tener aprobada o aprobar en enero una sola asignatura de dicha Facultad.

5.º Los exámenes se verificarán a partir del 20 de enero próximo abriéndose la matrícula del 2 al 15, ambos inclusive, del expresado mes.

6.º Los alumnos que resulten suspensos podrán repetir el examen en una sola de las dos convocatorias de junio o septiembre de 1929, a su elección.

7.º No son aplicables los preceptos de esta Real orden a los Bachilleratos universitarios, para los cuales se dicta otra con esta misma fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 14 diciembre de 1928)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 32

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Pensiones.—Concurso

Esta Comisión provincial en sesión celebrada el día de ayer, acordó conceder una pensión de 1.000 pesetas para que quien la obtenga, después de asistir oficialmente desde el 7 de enero al 31 de marzo próximos, al curso de la Real Escuela Oficial Española de Avicultura de Arenys de Mar pueda alcanzar el título de Conferenciante de Avicultura, y a este efecto resolvió igualmente anunciar el presente Concurso con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los que aspiren a esta plaza deberán presentar sus solicitudes extendidas en papel timbrado común de la clase 8.ª en la Secretaría de esta Diputación en cualquiera de los días hábiles comprendidos entre el 21 y el 29 del corriente durante las horas de oficina, (de 9 a 13).

2.ª A cada solicitud se acompañará la cédula personal, certificación de la inscripción de nacimiento, a fin de justificar la naturaleza de esta provincia, certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía respectiva y documento acreditativo de estar en posesión del Título de Veterinario, Perito agrícola, Maestro Nacional o Bachiller.

Además podrán aportar cuantos datos consideren han de favorecerles para que sea atendida su petición.

3.ª La persona agraciada con la pensión quedará obligada a residir en Arenys de Mar a fin de poder concurrir a las clases, que son diarias, mañana y tarde.

4.ª El importe de la pensión comprende los gastos de matrícula, obras de texto, viajes y manutención en Arenys de Mar durante el curso, y será también satisfecho en tres plazos; el primero de 600 pesetas antes de salir de esta provincia y los dos restantes de 200 pesetas cada uno en 1.º de febrero y 1.º de marzo respectivamente.

5.ª La pensión de que se trata será otorgada por la Comisión provincial después de compulsados los méritos de los aspirantes a ella, y el agraciado una vez terminados sus estudios y obtenido el Título de Conferenciante de Avicultura vendrá obligado en la forma y condiciones que oportuna y previamente se determinarán a prestar servicios de divulgación avícola entre las clases populares.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 20 de diciembre de 1928.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 20

JUNTA PROVINCIAL

del Censo electoral de Baleares.—Sección de Menorca

Don Juan Palacios Berges, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido y en tal concepto Presidente de la Junta Provincial del Censo electoral de Baleares, Sección de Menorca.

Hago saber: que debiendo rectificarse anualmente la formación del Censo Corporativo, la Junta que presido en sesión celebrada el día seis del actual, acordó señalar el plazo de diez días contados desde el siguiente a la publicación del presente, para que las Asociaciones o Corporaciones que no están actualmente inscritas en el Censo mencionado y se crean con derecho a figurar en el mismo puedan presentar la documentación que prescribe el artículo 24, 1.º y 6.º del Reglamento sobre organización de los Ayuntamientos y el artículo 73 del Estatuto municipal vigente.

Las reclamaciones serán presentadas durante todo el mes de diciembre corriente ante esta Junta provincial o la municipal correspondiente debiendo acompañar a la instancia de petición las Asociaciones que pidan su inclusión un certificado expedido por el Centro oficial correspondiente que acredite el tiempo de existencia de la Sociedad, dobles copias autorizadas de sus estatutos o reglamentos y documentos en que conste el domicilio social y número de socios no siendo considerado como domicilio social el que lo sea particular de cualquiera de los socios y cuando se trate de entidades cuya vida social no esté regulada por la vigente ley de Asociaciones los documentos justificativos serán extendidos por el departamento ministerial de que dependan y si son entidades no obreras que personifiquen profesiones, oficios o cualquier clase de riqueza, deberán justificar además lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto municipal.

Están obligadas además las Asociaciones o Corporaciones inscritas a solicitar su exclusión por haber perdido su derecho y las ya inscritas deberán remitir durante el referido mes de diciembre actual a esta Junta provincial o municipal que corresponda certificación en la que se acredite el número de socios que la integren y se hallen al corriente en sus pagos como tales; siendo este dato necesario para que pueda hacerse en la forma ordenada la designación del número de votos que corresponden a cada una de las Sociedades y ordenado en los artículos 87 y 75 de la Ley Electoral, se verá esta presidencia obligada a recoger por medio de comisionado especial dicho documento a costa de los que deberían haberlos enviado si alguno de los señores Presidentes dejare de hacerlo en el plazo fijado.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de todas las Asociaciones y Corporaciones de este término, tanto inscritas, como no inscritas.

Dado en Mahón a diez de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Juan Palacios.

Núm. 24

COMITE PARITARIO INTERLOCAL

de la Industria Hotelera de Baleares

Bases aprobadas por este Comité Paritario en sesión celebrada el día 7 del actual, para el funcionamiento de la Bolsa del Trabajo y Subsidio al paro forzoso del Gremio de Camareros.

1.º Se estableció la Bolsa del Trabajo, cuya dirección estará encomendada a una comisión compuesta de tres vocales patronos, tres obreros y el Secretario.

2.º Los obreros que carezcan de trabajo, pasarán a inscribirse en el registro de la Bolsa, de cinco a seis tarde en el local del Comité, Palacio 40, bajo.

3.º La Bolsa funcionará en la hora indicada, para la distribución del trabajo el día siguiente.

4.º En la hora indicada, se hallarán presentes en el mencionado local, todos los obreros que estando incluidos en el Censo obrero de la Industria se encontraran parados, debiendo justificar su ausencia el que no estuviese presente, sin cuyo requisito, perderá el turno que pudiera corresponderle en el reparto de trabajo.

5.º Ninguno de los patronos cuyos

establecimientos estén afectos a este Comité Paritario, podrá ocupar personal que no esté afiliado en el Censo de Camareros y Ayudantes, para cuyo efecto siempre se solicitará a la Bolsa del Trabajo, y para garantía del patrono, los obreros inscritos en el Censo, estarán provistos del correspondiente carnet de admisión, por el Comité Paritario.

6.º En el reparto de trabajo se procurará mantener un turno que se establecerá con arreglo a la antigüedad de los obreros parados, salvo el caso de que el obrero a quien correspondiera, no fuera apto para el trabajo solicitado, en cuyo caso será designado el útil que le siguiera.

No obstante lo que antecede, el patrono al formular la solicitud, podrá designar al obrero que desea de entre los parados disponibles.

7.º Cuando en un mismo establecimiento se necesite un obrero para varios días, se procurará que sea el mismo que desempeñe la plaza, cuantos días sean necesarios.

8.º En el local donde queda establecida la Bolsa del Trabajo, se tendrá la relación de todos los obreros parados, para la mejor orientación, en el reparto de trabajo.

9.º Cuando el obrero solicitado no se presentase al trabajo a la hora de empezar éste, y no hubiese alegado causa justificada, pasará a ocupar el último lugar de la lista sin perjuicio de que se le aplique cualquier otra sanción que acuerde el Comité.

10. El Comité Paritario destinará a la Bolsa del Trabajo 1500 pesetas como fondo inicial para asegurar a ser posible tres jornales semanales a los obreros sin trabajo.

11. Para tener derecho al referido subsidio, deberá el obrero contribuir mensualmente con la cuota de 0'25 pesetas, las que ingresarán en el fondo general de la Bolsa, juntamente con la cantidad que designe el Comité Paritario, al formular sus presupuestos, multas que imponga el mismo, y subvenciones o donativos que acaso se logren siempre que no mediara denuncia que a juicio del Comité le impidiera el disfrute de este beneficio.

12. La Bolsa del Trabajo comenzará su funcionamiento a partir del día 1.º de enero próximo, y desde dicho día, gozarán de los beneficios del referido subsidio, todos aquéllos obreros que se hubiesen inscrito con la cuota señalada antes del 31 de diciembre del año en curso.

Los que se inscriban después de esta fecha, no gozarán del derecho de subsidio hasta que hayan transcurrido tres meses a contar de la fecha de inscripción.

Palma 15 diciembre 1928.—El Presidente, José Ramis de Aireflor.—P. A. del Comité Paritario.—El Secretario, Miguel Buades.

Núm. 2791

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de diciembre de 1928

La Comisión de Ensanche, propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos y conceptos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

	Pesetas
Cap. 1.º—Obligaciones generales.	4.333'15
Id. 2.º—Representación municipal.	»
Id. 3.º—Vigilancia y seguridad.	»
Id. 4.º—Policía urbana y rural.	125'00
Id. 5.º—Recaudación.	»
Id. 6.º—Personal y material de Oficinas.	1.855'00
Id. 7.º—Sanidad e higiene.	»
Id. 8.º—Beneficencia.	»
Id. 9.º—Asistencia social.	»
Id. 10.—Instrucción pública.	»
Id. 11.—Obras públicas.	5.890'93
Id. 12.—Montes.	»
Id. 13.—Fomento de intereses comunales.	»
Id. 14.—Servicios municipalizados.	»
Id. 15.—Mancomunidades.	»
Id. 16.—Entidades menores.	»
Id. 17.—Agrupación forzosa.	»
Id. 18.—Imprevistos.	62'50
Total.	12.266'58

Palma a tres de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Aprobado, así lo acuerda la Comisión Permanente, en sesión de hoy.—El Presidente, Pedro Alcover Sureda.—P. A. de la C.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación de los Señores a los cuales durante el mes de noviembre se les ha concedido licencias de armas de caza y perro.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	LICENCIA DE			FECHA
			Caza	Perros	Armas	
265	José Carretero Morera	Mercadal	1	»	»	2
266	Juan Salord Florid	Ferrerías	1	»	»	3
267	Miguel Taltavull Ballester	Mahón	1	»	»	3
268	Cristóbal Vidal Vacarizas	Mercadal	1	»	»	5
38	Cristóbal Vidal Vacarizas	Id.	»	1	»	5
269	Antonio Moll Galmés	Id.	1	»	»	5
270	Lorenzo Coll Meliá	Id.	1	»	»	5
271	Francisco Camps Fayas	Id.	1	»	»	5
272	Pedro Pelegrí Cardona	Id.	1	»	»	5
273	Bartolomé Juanico Pons	Alayor	1	»	»	6
274	Francisco Carrera Villalonga	Id.	1	»	»	6
275	Juan Mascaró Febrer	Ferrerías	1	»	»	6
276	Nicolás Riudavets Guardia	Alayor	1	»	»	6
277	José Cardona Sintés	Mahón	1	»	»	6
278	Pedro Meliá Tudurí	Alayor	1	»	»	6
39	Francisco Barber Gomila	Mercadal	»	1	»	6
40	Francisco Camps Fayas	Id.	»	1	»	6
279	Juan Carreras Vadell	Alayor	1	»	»	8
280	Juan Salort Salort	Id.	1	»	»	9
281	Nicolás Pons Petrus	Alayor	1	»	»	13
282	Bernardo Riudavets Febrer	Id.	1	»	»	13
283	Juan Peris Palliser	Id.	1	»	»	13
284	Bartolomé Cardona Pieres	Ferrerías	1	»	»	13
285	Juan Moll Vivó	Ciudadela	1	»	»	14
286	Antonio Pons Llopis	Alayor	1	»	»	15
287	Bartolomé Mascaró Pons	Id.	1	»	»	15
288	Pedro Fábregues Petrus	Id.	1	»	»	15
289	Lorenzo Pelliser Peris	Id.	1	»	»	15
290	Benito Capó Pons	Id.	1	»	»	15
291	Lorenzo Riudavets Guardia	Id.	1	»	»	15
292	Lorenzo Villalonga Febrer	Id.	1	»	»	15
293	Gabriel Squella, Marqués Minas Albas	Ciudadela	1	»	»	15
294	Antonio Carreras Riudavets	Mahón	1	»	»	16
295	Francisco Pons Capó	Id.	1	»	»	16
296	Antonio Vivó Sancho	Ciudadela	1	»	»	19
297	Antonio Coll Coll	Ferrerías	1	»	»	19
298	Lorenzo Benejam Seguí	Ciudadela	1	»	»	19
299	José Coll Pons	San Luis	1	»	»	19
300	Juan Orfila Olives	Mahón	1	»	»	20
301	Juan de Vidal y Sintés	Id.	1	»	»	20
302	Antonio Pons Vinent	Mercadal	1	»	»	21
302	Juan Benejam Mesquida	Ciudadela	1	»	»	22
303	Juan Sans Llull	Mahón	1	»	»	22
304	Juan Sintés Moll	Ciudadela	1	»	»	23
305	Magin Meliá Serra	Mercadal	1	»	»	23
306	Cristóbal Sbért Servera	Id.	1	»	»	23
307	Basilio Pons Pons	Alayor	1	»	»	23
308	Bartolomé Pons Petrus	Id.	1	»	»	26
309	Vicente Carreras Carreras	Mahón	1	»	»	28
310	Miguel Sans Pérez	Alayor	1	»	»	28
41	Vicente Carreras Carreras	Mahón	»	1	»	28
311	Juan Mir Villalonga	Alayor	1	»	»	28
312	Miguel Llambias Fortuñy	Id.	1	»	»	28
313	Pedro Pons Vidal	San Luis	1	»	»	28
314	Francisco Tudurí Pons	Id.	1	»	»	28
315	Ramón Orfila Carreras	Alayor	1	»	»	28
316	Antonio Allés Barber	San Cristóbal	1	»	»	29
317	Juan Sintés Villalonga	Mercadal	1	»	»	29
318	Mateo Fuguet Orfila	Mahón	1	»	»	29
319	Jorge Sintés Mascaró	Alayor	1	»	»	29
320	Martin Timoner Vinent	Id.	1	»	»	29
321	Juan Fortuñy Salóm	Id.	1	»	»	29
322	Lorenzo Mascaró Villalonga	Id.	1	»	»	29
323	Antonio Moll Triay	Id.	1	»	»	29
324	Basilio Pons Goñalons	Id.	1	»	»	29
325	Marcos Sintés Carreras	Id.	1	»	»	29

Mahón 1.º de diciembre de 1928.—El Delegado, Eduardo Rodríguez.

Núm. 21

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Rectificado por el Ayuntamiento pleno, en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad, el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1929 permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo y otros quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo, al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Ciudadela 12 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Jaime Guitart.

Núm. 22

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Formados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria así como la lista cobratoria del Registro Fseal de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1929, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles

contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Binisalem 17 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Miguel Mir.

Núm. 18

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia e instrucción, del partido de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber: Que por ante este Juzgado, se siguen autos que se dirán, en los cuales obra una sentencia, que fué publicada el mismo, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue.

Sentencia.—En la ciudad de Manacor a cinco de diciembre de mil novecientos veinte y ocho. El Señor D. José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía, sobre declaración de nulidad de cierta escritura y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, sustanciado entre partes: de una como demandante Don Jaime Sastre Vidal, labrador, casado, mayor de edad, vecino de Santañy, dirigido por el Letrado Don José Socias y representado por el Procurador D. Anto-

nio Jaume y después por fallecimiento de éste, por Don Domingo Truyol; y de otra como demandados, D. Miguel Clar Vidal, mayor de edad, casado, tabernero, vecino igualmente de Santañy, dirigido por el Letrado Don Jaime Suau y representado por el Procurador Don Miguel Ferrer; y Juan Suñer Sastre, vecino de Santañy, constituido en rebeldía y representado por los estrados del Juzgado.—Fallo.—Que declarando como declaro, no haber lugar a la demanda originaria promovida en diez y seis de agosto del año anterior por Jaime Sastre Vidal, contra Miguel Clar y Vidal y Juan Suñer Sastre para que fuera declarada la nulidad y rescisión de la escritura y contrato que contiene de doce de agosto de mil novecientos veinte y cuatro autorizada por el Notario de Palma, Don Pedro Alcover y otorgada por los repetidos demandados Clar y Suñer, por la que el primero compró al segundo la finca «Camí des Pou»; y sin perjuicio de las acciones que puedan competir al actor, contra este último, y de que se crea asistido, absuelvo de la referida demanda a dichos demandados, sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—José Carrillo.

Y con el fin de que dicha sentencia sea notificada al demandado rebelde Juan Suñer Sastre, se expide el presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Manacor a diez de diciembre de mil novecientos veinte y ocho.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 17

CEDULA DE CITACION

DE REMATE

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad, en auto de fecha cuatro del actual y providencia del doce de igual mes dictados en el juicio ejecutivo, promovido por el procurador Don Miguel Oliver Vert, en representación de Don Matias Pujol Enseñat, contra Doña Catalina Oliver Salvá, se cita de remate a esta señora, hoy de ignorado paradero, y antes vecina de esta ciudad, a fin de que dentro el término de nueve días útiles a contar desde el siguiente en que tenga lugar la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se persone en los autos en forma legal y se oponga a la ejecución si le conviniere, bajo apercibimiento de tener lugar lo dispuesto en el artículo 1.462 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y las copias simples de la demanda y documentos quedan en Secretaría a su disposición.

Se hace constar asimismo que precisamente por ignorarse su actual paradero, le ha sido practicado el embargo en estrados del Juzgado, en el día de hoy, sin previo requerimiento de pago, sobre casa compuesta de planta baja número 7 y piso número 9 situado a la derecha entrando y sobre de extensión ciento cuarenta metros cuadrados, lindante entrando con la calle de Jorge, por la derecha con casa propiedad de D. Antonio Llitesras, fondo con huerto de José Fontirroig e izquierda con remanente de la finca matriz de Francisca Soler Sacarés.

Y los derechos hereditarios que le pudieran corresponder a Doña Catalina Oliver sobre la herencia de su padre D. Bartolomé Oliver Jaume.

Palma de Mallorca a doce de diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 16

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que luego se expresará se ha dictado la sentencia, cuya cabeceira, parte dispositiva y publicación es como sigue: «Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a cinco de diciembre de mil novecientos veintiocho. Vistos por el señor don Pedro Andreu Cabestany, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre rectificación de inscripciones en el Registro de la propiedad y otros extremos promovidos por don Juan Font Amengual, mayor de edad, viudo y vecino de Sineu, dirigido por el Letrado D. Emilio Morales y representado por el procurador D. Francisco Pizá contra la persona, personas, entidades o corporaciones a quienes pueda interesar las declaraciones que se solicitan en estado de rebeldía, y por tanto representados por los estrados de este Juzgado, habiendo sido asimismo parte el señor Representante del Ministerio Fiscal.—Resultando &..... Fallo.—Que debo declarar y decla-

ro que las fincas y derechos comprados indistintamente bajo los nombres de Juan Expósito, conocido por Juan Font Amengual, Juan Pelegrin, Maria Filemón, Juan Font Amengual Expósito y ultimamente por Juan Font Amengual lo son por una misma persona y que los asientos e inscripciones que tales actos relacionados en los hechos de la demanda han producido en los Registros de la propiedad deben inscribirse y hacerse constar a nombre de una persona el actor con el nombre que verdaderamente le corresponde usar pero no con el nombre de Juan Font Amengual que indebidamente usa, y por último que el actor Juan Font Amengual no tiene derecho a usar tal nombre y apellidos, todo sin especial mención de costas y para la notificación a los demandados rebeldes, cúmplase lo preceptuado en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Pedro Andreu.—Publicación.—Doy fé. Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez de primera instancia que la suscribe en la audiencia pública del día de su fecha. Palma a cinco de diciembre mil novecientos veintiocho.—Gonzalo F. Espinar.—Rubricado.

Y atendido al estado rebeldía en que se han colocado los demandados, e ignorarse su paradero, se expide la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y servirá de notificación en forma a los expresados demandados rebeldes.

Palma a seis de diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 23

Don Gabriel Rosselló Marqués, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Puigpuñent, provincia de Baleares.

Certifico: Que en el juicio verbal que se dirá obra una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Puigpuñent a once de diciembre de mil novecientos veintiocho, habiendo visto el Señor Juez municipal, don Miguel Vila Ripoll el presente juicio verbal civil seguido a instancia de don Onofre Martorell Bordoy, casado, mayor de edad, jornalero y vecino de Galilea contra los herederos desconocidos de doña Margarita Bordoy Riera, fallecida en veinticuatro de abril de mil novecientos veintidos, sobre que se otorgue por ellos escritura pública de venta a favor del demandado de la finca a que se hace referencia la demanda, de cuya finca era propietaria la citada Señora Bordoy por compra a Crecencio Bordoy Bujosa habiéndola vendido al demandante en contrato verbal por precio de quinientas pesetas, y Resultando etcétera.—Fallo.—Que debo condenar y condeno a los herederos desconocidos de Doña Margarita Bordoy Riera, a que en el término de quince días a contar desde que sea firme esta sentencia otorguen escritura pública de venta a favor del demandante de la finca porción de tierra de corte o forma cuadrangular cuya extensión no consta; situada en el recodo que forma el camino de Palma en el punto denominado Son Marcó y linda al Norte con dicho camino; al Sur con el mismo; al Este con finca de Gabriel Bonet; y al Oeste con Son Marcó, por el precio de quinientas pesetas, con imposición de costas de este juicio a los demandados así definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó.—Miguel Vila.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de esta villa, en el mismo día de su fecha, celebrando audiencia pública doy fé:—Gabriel Rossello, Secretario.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados herederos desconocidos, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro la presente en Puigpuñent a 13 diciembre de mil novecientos veinte y ocho.—Gabriel Rosselló, Secretario.